



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

TUTELA 2018-01177

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de continuar con el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes razones:

1. El 13 de julio de 2020, el ciudadano Juan Sebastián Garavito Gutiérrez, promovió incidente de desacato, argumentando que la **EPS FAMISANAR S.A** y la empresa **COOK AND CHILL S.A.S.**, no dieron cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la sentencia de tutela calendada del 14 de septiembre de 2018.

2. Al respecto, importa señalar que la sentencia resolvió: “**SEGUNDO:** en razón de lo anterior se **ORDENA** a **EPS FAMISANAR**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **proceda si aún no lo ha hecho**(resaltado por el Despacho), el pago de las incapacidades otorgadas al señor **JUAN SEBASTIÁN GARAVITO GUTIÉRREZ** referidas a folio (69) y las que con posterioridad se causen hasta tanto se expida el correspondiente concepto.

Siendo del caso advertir que la **EPS FAMISANAR**, podrá emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por dicho concepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, según las razones expuestas en esta providencia”.

3. Por su parte, las incapacidades referidas en el folio 69 son las siguientes:

Fecha de inicio	Fecha final
8/22/2017	9/20/2017
9/21/2017	10/20/2017
3/7/2018	4/5/2018
4/6/2018	4/20/2018
4/21/2018	5/18/2018
5/19/2018	5/31/2018
6/1/2018	6/15/2018
6/16/2018	6/26/2018
6/27/2018	7/11/2018

7/12/2018	7/26/2018
7/27/2018	8/10/2018
8/12/2018	8/14/2018
8/15/2018	8/28/2018
8/29/2018	9/12/2018

4. Entonces, la orden de tutela debe cumplirse en los términos indicados, pues no ha sido modificada la decisión, sin que el incidente de desacato sea la oportunidad para cuestionar los lineamientos de la sentencia. En ese orden de ideas, **FAMISANAR EPS** deberá aportar todas las pruebas que acrediten el cumplimiento de la providencia emitida el 14 de septiembre de 2018.

5. Aduce el incidentante que, de las fechas anteriormente descritas, los períodos de incapacidades comprendidos entre el 24/08/2017 al 20/10/2017 no han sido pagados por le EPS FAMISANAR, incumpliendo el referenciado proveído.

6. Realizados los requerimientos del caso, la **EPS FAMISANAR** informó que las incapacidades del período comprendido entre el 22 de agosto de 2017 al 20 de septiembre del mismo año, corresponden a incapacidades superiores a los 181 días e inferiores a 540 días del primer ciclo, por lo tanto, se le hacen atribuibles al fondo de pensiones, teniendo en cuenta que la entidad emitió de forma oportuna el concepto de rehabilitación a su anterior administrador, PORVENIR.

Por otro lado, expuso que; *"...Las incapacidades comprendidas entre el 21 de septiembre de 2017 al 20 de octubre de 2017 que son superiores al día 540 de la época del primer ciclo, fueron debidamente pagadas al empleador del accionante COOK AND CHILL S.A.S, identificada con Nit No. 900.725.536"*.

7. Empero, en anexo adjunto, acompañado con el escrito de incidente allegado por el accionante, se evidencia que el fondo de pensiones PROVENIR, le informó que, validada la base de datos, esa administradora reconoció subsidio de incapacidad desde el 29/08/2016 hasta el 23/08/2017, esta última, en la que finalizaron los 360 días comprendidos entre los días 181 a 540 de incapacidad ininterrumpida, con base en lo dispuesto en el Decreto 2463 de 2001.

8. En este sentido, resulta incierto el cumplimiento del pago de las incapacidades comprendidas entre el día 24/08/2017 al 20/09/2020, puesto que, la EPS SANITAS aduce como responsabilidad de este pago a la Administradora PORVENIR, quien a su vez remite la obligación a esta Entidad Prestadora del Servicio de Salud.

9. Ahora bien, revisada LA RELACIÓN DE PAGOS presentada por la empresa COOK AND CHILL S.A.S, en la que detalló cuáles fueron los pagos recibidos de la EPS SANITAS por concepto de las incapacidades a

favor del señor JUAN SEBASTIÁN GARAVITO GUTIÉRREZ, NO se encuentra relacionado el pago del período comprendido entre el 21 de septiembre de 2017 al 20 de octubre de 2017, resultando también incierto el cumplimiento del pago de las incapacidades referenciadas.

10. Para los fines pertinentes, agréguese a los autos, las comunicaciones provenientes de los accionados. No obstante, previo a contar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado **DISPONE:**

10.1. REQUERIR a FAMISANAR EPS para que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia:

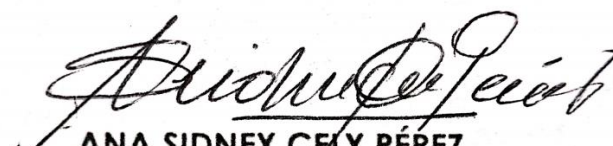
i) informe de manera detallada el conteo de días de incapacidades otorgadas al señor Juan Sebastián Garavito Gutiérrez, con la finalidad de determinar en qué fecha culminó el día 540 de incapacidad, del primer ciclo.

ii) acredite el pago a la empresa COOK AND CHILL S.A.S., de la incapacidad del período comprendido entre el 24 de agosto de 2017 al 20 de octubre del mismo año.

10.2. Entérese a la parte convocante de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz de conformidad con los postulados del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, anexándose copia de las respuestas allegadas por los accionados.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20- 1158 referentes a privilegiar la virtualidad y el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier providencia, memorial, documento o comunicación se notificará y deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H